

**REGLAMENTO DE CERTIFICACIÓN
DE SEMILLAS****TÍTULO I****GENERALIDADES****Artículo 1°.- Objeto del Reglamento**

El presente Reglamento establece las normas conforme a las cuales se efectuará el procedimiento de certificación de semillas, de conformidad con la Ley N° 27262, Ley General de Semillas, y su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2001-AG.

La certificación de semillas se realiza en las especies o grupos de especies que cuentan con Reglamento Específico, de conformidad al Artículo 21° de la Ley.

Artículo 2°.- Referencias

Para efectos del presente Reglamento se entenderá por "Ley" a la Ley N° 27262, Ley General de Semillas.

Cuando se mencione "Reglamento General", se referirá al Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2001-AG; y,

Cuando se mencione "Reglamentos Específicos" se referirá a los Reglamentos Específicos de Semillas por Especie o Grupo de Especies.

Artículo 3°.- Definiciones

Además de las contenidas en la Ley y su Reglamento General, se consideran las siguientes definiciones:

a) **Organismo Certificador:** Entidad pública o privada o persona natural que ejecuta la certificación de semillas por delegación del SENASA, sujeta a lo dispuesto en el presente Reglamento y las Leyes N°s. 27444 y 27588.

b) **Agricultor multiplicador:** Todo agricultor que realiza la multiplicación de semillas para un productor de semillas.

c) **Campo de multiplicación:** Área destinada a la multiplicación de semilla que cumple con los requisitos establecidos en los Reglamentos Específicos.

d) **Aislamiento:** Separación mínima en distancia y/o tiempo que debe existir entre el campo de multiplicación y cualquier campo contaminante, para asegurar una adecuada sanidad y pureza genética.

e) **Fuente de Origen:** Información referida al origen de la categoría de semilla utilizada, al productor de semillas, lugar y fecha de producción de la misma.

f) **Lote de semilla:** Una cantidad determinada de semilla envasada o a granel, uniforme e identificable física y documentadamente, de acuerdo a la categoría de semilla.

g) **Planta de Acondicionamiento de Semillas:** Instalación física implementada con equipos y otras facilidades para el acondicionamiento de semillas, que debe estar inscrita en el Registro de Plantas de Acondicionamiento de Semillas, cuando acondicione semilla de la clase certificada.

Artículo 4°.- Definiciones complementarias

Los Reglamentos Específicos, a que se refiere el Artículo 21° de la Ley, contienen las definiciones complementarias que serán consideradas en el procedimiento de certificación de semillas.

TÍTULO II**DELEGACIÓN DE LA FUNCIÓN DE
CERTIFICACIÓN DE SEMILLAS****CAPÍTULO I****REQUISITOS****Artículo 5°.- Requisitos para Certificador de Semillas**

De conformidad con el Artículo 22° de la Ley, los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas para ejercer la función de certificación de semillas, son los siguientes:

**Aprueban Reglamento Técnico de
Certificación de Semillas****DECRETO SUPREMO
N° 024-2005-AG****CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 27262 - Ley General de Semillas, declara de interés nacional las actividades de obtención, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad;

Que, el Título III de la mencionada Ley, contiene normas sobre certificación de semillas, que es necesario reglamentar, en cuya formulación se han tomado en cuenta las observaciones y sugerencias recogidas en la etapa de prepublicación;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:**Artículo 1°.- Aprobación de Reglamento**

Apruébase el adjunto Reglamento de Certificación de Semillas, que consta de once títulos, nueve capítulos, dos subcapítulos, sesenta y siete artículos, cuatro disposiciones complementarias, dos disposiciones derogatorias y tres disposiciones transitorias.

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

MANUEL MANRIQUE UGARTE
Ministro de Agricultura

- a) Contar como mínimo con un profesional responsable del proceso de certificación, con experiencia no menor de tres (3) años o capacitación comprobada en certificación de semillas.
- b) Disponer de personal técnico de apoyo.
- c) Disponer de infraestructura y apoyo logístico necesario, de acuerdo al siguiente detalle:

- (i) Ambientes para recibir muestras de semillas.
- (ii) Ambientes para las actividades administrativas.
- (iii) Capacidad de desplazamiento.
- (iv) Medios de comunicación y procesamiento de información.

d) Acompañar copia de la constancia de aprobación del curso de muestreo de semillas, con fines de análisis, del(los) profesional(les) responsable(es) y/o técnico(s) al servicio del Organismo Certificador.

e) Acreditar su personería y el poder legal vigente del representante legal, ambos inscritos en registros públicos, adjuntando copia simple del estatuto registrado y del documento de identidad del representante legal, si se trata de persona jurídica.

f) Acompañar copia del documento de identidad del solicitante, si se trata de persona natural.

g) Copia del Registro Único de Contribuyentes - RUC.

h) Presentar la boleta de depósito correspondiente al pago por derecho de trámite.

i) Presentar declaración jurada de no ser productor o comerciante de semillas, no pertenecer a una organización relacionada a estas actividades, no estar comprendido en los impedimentos establecidos en la Ley N° 27588.

Mediante Resolución Jefatural del SENASA se especificará el personal profesional y técnico, el tipo de infraestructura y apoyo logístico con que se debe contar como mínimo para la prestación del servicio de certificación, según el ámbito geográfico para el cual se solicita la delegación, considerando la normatividad vigente sobre especies.

Artículo 6°.- Caso de improcedencia de delegación

En ningún caso procederá la delegación de la función de certificación de semillas a un productor y/o comerciante de semillas.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS PARA DELEGACIÓN, AMPLIACIÓN, RENOVACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA FUNCIÓN DE CERTIFICACIÓN DE SEMILLAS

Artículo 7°.- Otorgamiento de delegación o de ampliación

El pedido de delegación o de ampliación de la función de certificación de semillas se resuelve mediante Resolución Jefatural del SENASA, dentro de los treinta (30) días útiles de presentada la solicitud, previa inspección y verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 5°, para el ámbito geográfico departamental o regional respectivo.

Artículo 8°.- Duración de delegación

La delegación de la función de certificación tiene una duración de cinco años, renovable por períodos iguales, previa solicitud del interesado, quien deberá cumplir con los requisitos a que hace referencia el Artículo 5° del presente Reglamento.

Artículo 9°.- Obligaciones en caso de no renovación de delegación

Cuando un Organismo Certificador no logre acceder a la renovación de la delegación, debe informar de este hecho a los productores de semillas usuarios del servicio de certificación, con copia al SENASA. Asimismo, pondrá a disposición del SENASA los expedientes correspondientes y brindará las facilidades del caso para que los usuarios puedan concluir el proceso de certificación con otro Organismo Certificador, o con el SENASA, cuando aquél no esté disponible.

Artículo 10°.- Causales de cancelación de delegación

La delegación de la función de certificación de semillas será cancelada en los siguientes casos:

- a) Por dejar de cumplir con los requisitos exigidos en el Artículo 5° del presente Reglamento.

- b) Por haber proporcionado información o documentación falsa o adulterada para su delegación.

- c) Por haber sometido a certificación campos de multiplicación o lotes de semilla de manera irregular, contraviniendo lo establecido en el presente Reglamento, Reglamentos Específicos y demás normas complementarias.

- d) Por producir y comercializar semillas.

- e) Por reincidir en no presentar los informes técnicos trimestrales al SENASA.

- f) Por reincidir en certificar semilla de cultivos no inscritos en el Registro de Cultivos Comerciales.

- g) Por haber dejado de certificar en un período de un año, excepto en aquellas situaciones ajenas al Organismo Certificador.

- h) Por incumplir de manera reiterada los deberes y responsabilidades establecidos en el Artículo 11° del presente Reglamento.

- i) Por incumplir lo establecido en el Artículo 53° de este Reglamento.

- j) En los casos que corresponda según el Artículo 65°.

También se cancelará la delegación a pedido del Organismo Certificador mediante solicitud sustentada, en cuyo caso se tomarán las previsiones para no perjudicar a los usuarios.

CAPÍTULO III

DEBERES Y RESPONSABILIDADES DEL ORGANISMO CERTIFICADOR

Artículo 11°.- Deberes y responsabilidades del Organismo Certificador

El Organismo Certificador tiene los siguientes deberes y responsabilidades:

- a) Cumplir con las disposiciones de la Ley, el Reglamento General, el presente Reglamento, los Reglamentos Específicos y demás normas complementarias sobre certificación de semillas.

- b) Informar a los productores de semillas y acondicionadores, que lo soliciten, sobre los requisitos y procedimientos para la producción de semilla certificada.

- c) Verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de calidad establecidos, en campos de multiplicación y Plantas de Acondicionamiento de Semillas.

- d) Aceptar o rechazar para la certificación: los campos de multiplicación, los cultivos y los lotes de semilla; de acuerdo a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, los Reglamentos Específicos y demás normas complementarias sobre certificación de semillas.

- e) Presentar al SENASA, dentro de los quince (15) días de vencido el trimestre, informes técnicos de sus actividades, de acuerdo al formato que el SENASA establezca.

- f) Mantener organizados y completos los expedientes de los campos de multiplicación, resguardando su intangibilidad, para su evaluación y seguimiento interno, así como la supervisión por parte del SENASA.

- g) Supervisar el proceso de etiquetado de los lotes de semilla en certificación.

- h) Poner a disposición del SENASA, el expediente administrativo para que proceda a resolver denuncias o recursos impugnativos relacionados con el proceso de certificación.

- i) Fomentar y difundir el uso de semilla certificada.

- j) Informar por escrito sobre casos o problemas específicos solicitados por el SENASA.

- k) Realizar reuniones de coordinación periódicas con los usuarios de su servicio.

- l) Garantizar el mantenimiento de las condiciones que posibilitaron su delegación como Organismo Certificador.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO GENERAL DE CERTIFICACIÓN DE SEMILLAS

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN DE SEMILLAS

Artículo 12°.- Presentación de solicitudes para obtener certificación de semillas

Los interesados en obtener la certificación de semillas deben presentar sus solicitudes al Organismo Certificador,

de acuerdo al formato establecido por el SENASA; dentro del plazo que se establece en los Reglamentos Específicos.

Artículo 13°.- Aceptación de solicitud para categoría inferior

Si un campo de multiplicación no cumple con los requisitos de la categoría en la que se solicita su certificación, puede ser aceptado en una categoría inferior, a solicitud del interesado, siempre que cumpla los requisitos para esta última categoría. El mismo criterio se aplicará a los lotes de semilla.

Artículo 14°.- Desistimiento de solicitud

Si el interesado desiste de su solicitud, deberá comunicar por escrito al Organismo Certificador.

Artículo 15°.- Etapas de certificación de semillas

La certificación de semillas comprende las etapas de verificación preliminar, inspección de campo de multiplicación, inspección durante el acondicionamiento, análisis de semillas, envasado y etiquetado.

CAPÍTULO II

DE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN PRELIMINAR

Artículo 16°.- Presentación de solicitud para verificación preliminar

La etapa de verificación preliminar se inicia con la presentación de la solicitud de certificación por el productor de semillas y concluye con la aceptación o rechazo del campo de multiplicación para su inscripción.

Verificado el cumplimiento de los requisitos, se comunicará al interesado, dentro de los diez (10) días hábiles de presentada la solicitud, el resultado de esta etapa.

Artículo 17°.- Requisitos para cumplir con etapa de verificación preliminar

Los requisitos que se deben cumplir en la etapa de verificación preliminar son:

- a) Que el productor de semillas esté inscrito en el Registro de Productores de Semillas.
- b) Que el cultivar esté inscrito en el Registro de Cultivares Comerciales.
- c) Acreditar la fuente de origen de las semillas a multiplicar, según clase o categoría correspondiente, con excepción de la categoría autorizada, mediante un documento del proveedor, que debe concordar con las etiquetas o marbetes de la semilla a utilizar.
- d) Inspección del campo de multiplicación con anterioridad a la siembra, de acuerdo a lo establecido en los Reglamentos Específicos.

El incumplimiento de estos requisitos da lugar al rechazo del campo de multiplicación, para su inscripción.

CAPÍTULO III

DE LA ETAPA DE INSPECCIÓN DE CAMPO DE MULTIPLICACIÓN

Artículo 18°.- Etapa de la inspección de campo de multiplicación

Esta etapa comprende, la inscripción del campo de multiplicación y las inspecciones periódicas de campo, hasta la cosecha, acorde con las épocas, formas y condiciones que señalan los Reglamentos Específicos.

Artículo 19°.- Requisitos para la inspección

Durante la inspección obligatoriamente debe estar presente el profesional responsable o un representante del productor de semillas y, cuando corresponda, el agricultor multiplicador. Para tal efecto el Organismo Certificador notificará al productor de semillas el día y la hora de la inspección, excepto en aquellos casos en que el Reglamento Específico establezca un procedimiento diferente.

Artículo 20°.- Informe derivado de inspección de campo

El Organismo Certificador emite un informe por cada inspección de campo de multiplicación, utilizando el formato aprobado por el SENASA, otorgando una copia al productor de semillas y otra al agricultor multiplicador, cuando corresponda.

Artículo 21°.- Causales de rechazo de campo de multiplicación

Son causales de rechazo del campo de multiplicación:

- a. Si durante las inspecciones de campo, las plantas manifiestan signos y/o síntomas de enfermedades transmisibles por semillas, más allá de los niveles de tolerancia establecidos en los Reglamentos Específicos.
- b. Si el efecto de enfermedades, plagas, malezas y otros factores adversos afecta significativamente el desarrollo normal del cultivo, disminuyendo la calidad de la semilla o imposibilitando la determinación de la pureza genética.
- c. Otras causales señaladas en los Reglamentos Específicos.

Artículo 22°.- Medidas de emergencia a proceso de certificación

Nuevos problemas fitosanitarios pueden llevar al SENASA a establecer medidas de emergencia aplicables al proceso de certificación, en tanto se incorporen las disposiciones necesarias en los Reglamentos Específicos.

Artículo 23°.- Informe sobre rechazo de campo

El rechazo para certificación de semillas de un campo de multiplicación debe ser comunicado de inmediato al productor de semillas a través del informe de inspección correspondiente. El productor de semillas podrá interponer los recursos impugnativos de reconsideración y/o apelación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Título IV del presente Reglamento.

Artículo 24°.- Campo condicional

Un campo de multiplicación se considera condicional, sólo cuando la causal del rechazo sea determinada por el Organismo Certificador como técnicamente subsanable. En tal caso, establecerá el plazo para subsanarla, lo cual indicará en su informe. El productor de semillas debe solicitar la reinspección al Organismo Certificador cuando las deficiencias hayan sido corregidas en el plazo establecido.

Artículo 25°.- Obligación de informar sobre producción de campos

El productor de semillas, dentro de los plazos establecidos en los Reglamentos Específicos, debe informar al Organismo Certificador el total de la producción de sus campos de multiplicación.

CAPÍTULO IV

DE LA ETAPA DE INSPECCIÓN EN EL ACONDICIONAMIENTO

Subcapítulo I

De la Inspección en el Acondicionamiento

Artículo 26°.- Etapa de acondicionamiento

La etapa de acondicionamiento se inicia después de la cosecha y concluye con el envasado y etiquetado. El Organismo Certificador podrá inspeccionar en cualquier momento del proceso, para verificar las condiciones de calidad de los lotes de semilla en certificación.

Artículo 27°.- Acondicionamiento de lotes de semilla

Durante el acondicionamiento, los lotes de semilla deben estar ordenados, separados e identificados, de manera que se evite mezclas y cambios de lotes que afecten la calidad e identidad de las semillas, y se facilite las labores de inspección. El tamaño máximo de los lotes de semilla se establece en los Reglamentos Específicos.

Artículo 28°.- Obligación del productor de semillas para evitar contaminación

El productor de semillas debe asegurar que los envases, contenedores, equipos y vehículos utilizados para la cosecha, almacenamiento y transporte de semillas, no constituyan fuentes de contaminación sanitaria o genética.

Artículo 29°.- Requisitos para envío de lotes de semilla

El productor de semillas enviará los lotes de semilla debidamente identificados, indicando cultivar, categoría, lote y productor de semillas.

Artículo 30°.- Conclusión de proceso de certificación con otro Organismo Certificador

En caso que el proceso de certificación se inicie con un Organismo Certificador y se requiera que concluya en otro, el Organismo Certificador inicial debe remitir copia del expediente del interesado al segundo Organismo Certificador.

Artículo 31°.- Reconocimiento de acondicionamiento

El Organismo Certificador reconocerá el acondicionamiento de la semilla en las Plantas de Acondicionamiento registradas o en aquellas que cumplan las condiciones establecidas en los Reglamentos Específicos, informando de ello al SENASA.

Artículo 32°.- Verificación de operatividad de planta acondicionadora

En la etapa de acondicionamiento, el Organismo Certificador verifica la operatividad de la planta y las condiciones de sanidad de las instalaciones, equipos y semillas. El resultado de la verificación debe ser consignado en el formato establecido por el SENASA, si el lote de semilla fue rechazado debe indicarse las causales, así como cualquier otra información que se considere importante.

Artículo 33°.- Informe de movilización de semilla

El productor de semillas debe informar al Organismo Certificador, en formato establecido por el SENASA, sobre la movilización de semilla para el acondicionamiento, cada quince (15) días durante todo el período de cosecha.

Artículo 34°.- Condiciones para autorizar mezcla de lotes de semilla

El Organismo Certificador únicamente autorizará la mezcla de lotes de semilla, cuando se den las siguientes condiciones:

- Categoría Certificada del mismo cultivar y la misma campaña. El lote resultante mantiene su categoría.
- Categoría Autorizada del mismo cultivar y la misma campaña. El lote resultante mantiene su categoría.
- Categorías Certificada y Autorizada del mismo cultivar y la misma campaña, el lote resultante adquirirá la categoría Autorizada.

A la mezcla resultante se le asigna el número de control del lote de semilla que ha intervenido en mayor proporción. Si la proporción de los lotes fuera la misma, se asignará indistintamente el número de control.

Subcapítulo II

De las Plantas de Acondicionamiento de Semillas, Registro y Obligaciones

Artículo 35°.- Requisitos para Plantas de Acondicionamiento de Semillas

El SENASA conduce el Registro de Plantas de Acondicionamiento de Semillas. Para inscribirse en él, los interesados deben presentar una solicitud, adjuntando los siguientes requisitos:

- Descripción de los equipos con que se cuenta y su estado de operatividad.
- Descripción de las instalaciones para el acondicionamiento de la semilla.
- Declaración jurada o Constancia de contar con los servicios propios o de terceros, respectivamente, para el análisis de calidad física, calibre y humedad, según especies a seleccionar.
- Disponer de los servicios de un profesional responsable técnico del acondicionamiento de las semillas.
- Copia de documento de identidad del solicitante como persona natural, o del representante legal si se trata de persona jurídica.
- Cuando se trate de persona jurídica, acreditar su personería jurídica y el poder vigente del representante legal, inscritos en Registros Públicos.
- Copia del Registro Unico de Contribuyentes - RUC.
- Presentar la boleta de depósito correspondiente al pago por derecho de trámite.

El SENASA efectuará una inspección física del cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos a), b) y c) del presente Artículo.

Artículo 36°.- Otorgamiento de Registro de Planta de Acondicionamiento

Las solicitudes de inscripción en el Registro de Plantas de Acondicionamiento de Semillas son resueltas dentro de los treinta (30) días hábiles, previa evaluación del cumplimiento de los requisitos e inspección respectiva.

Artículo 37°.- Duración de Registro

El registro de la planta acondicionadora se otorga por especie(s) y tiene una duración de cinco años. La renovación del registro por un período igual, será solicitada por escrito al SENASA, treinta días hábiles antes del vencimiento, actualizando la información que hubiese variado en el transcurso de dicho período. Para atender dicha solicitud, el SENASA inspeccionará la planta acondicionadora.

Artículo 38°.- Reporte derivado de ingreso de semilla

La planta acondicionadora debe emitir un reporte de acondicionamiento por cada ingreso de semilla, el cual es enviado al productor de semillas con copia al Organismo Certificador según formato establecido por el SENASA. En él, se consigna la identificación de la semilla (especie, cultivar, número de lote), cantidad recibida, resultado del acondicionamiento, número de control de cada lote de semilla, producto y dosis utilizada en la desinfección, entre otros.

Artículo 39°.- Responsabilidad de la planta acondicionadora

La planta acondicionadora es responsable de mantener la identidad de los lotes de semilla durante el acondicionamiento, debiendo llevar un registro de las operaciones efectuadas.

Artículo 40°.- Obligación de mantener planta acondicionadora en buen estado sanitario

La planta acondicionadora debe ser desinfectada o desinfestada al inicio de cada campaña o por lo menos una vez al año y mantenerse en buen estado sanitario. Periódicamente debe hacerse un efectivo control de roedores y otras plagas de almacén.

Artículo 41°.- Inspección de planta acondicionadora

El SENASA inspeccionará la planta acondicionadora a fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en los Artículos 38°, 39° y 40°.

A la planta acondicionadora que incumpla lo establecido en alguno de esos artículos se le suspenderá el registro hasta por treinta (30) días hábiles, período en el cual deberá corregir las deficiencias. Eventualmente se podrá otorgar un plazo mayor debido a la necesidad de cambios mecánicos o de ingeniería, los mismos que serán técnicamente sustentados.

Artículo 42°.- Publicación de lista de Plantas de Acondicionamiento registradas

El SENASA publica semestralmente la lista de Plantas de Acondicionamiento registradas, la que enviará a los Organismos Certificadores para que a su vez informen a los productores de semillas, quienes libremente tomarán los servicios de una de ellas.

Cuando se cancele el registro de una planta acondicionadora, los productores de semillas que se encuentren utilizando los servicios de ésta, serán informados por el Organismo Certificador, de la necesidad de tomar los servicios de otra planta acondicionadora registrada.

Artículo 43°.- Causales de cancelación del Registro de una Planta Acondicionadora

Son causales de cancelación del registro de una planta acondicionadora:

- Dejar de cumplir con las condiciones descritas o declaradas en cualquiera de los requisitos establecidos en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 35°.
- Haber proporcionado información falsa o adulterada para su inscripción.
- El incumplimiento reiterado de lo establecido en los Artículos 27°, 38°, 39° y 40° del presente Reglamento, agotado el procedimiento establecido en el Artículo 41°.

También se cancelará el registro a instancia de su titular, mediante solicitud sustentada.

CAPÍTULO V**DE LA ETAPA DE ANÁLISIS DE SEMILLAS****Artículo 44°.- Muestreo de lote de semillas**

Concluido el acondicionamiento, el Organismo Certificador toma una muestra del lote de semilla para el análisis correspondiente, la que se remite al Laboratorio Oficial; precintada, sellada y firmada; acompañada de la hoja de envío de muestra. El tamaño máximo de los lotes de semilla y el peso de las muestras, se establecen en los Reglamentos Específicos.

Artículo 45°.- Requisitos para muestreo

El muestreo y análisis de semillas se realizan siguiendo las reglas de la International Seed Testing Association-ISTA u otros organismos internacionales. El muestreo es efectuado únicamente por el profesional al servicio del Organismo Certificador y/o técnico que haya aprobado el curso de muestreo de semillas.

Artículo 46°.- Determinación de parámetros

En la fase de análisis de semillas, se determinan la pureza física, el contenido de humedad y el porcentaje de germinación. Los Reglamentos Específicos establecen los límites permisibles, pudiendo disponer pruebas adicionales.

El Laboratorio Oficial debe mantener en adecuadas condiciones de conservación las muestras de cada lote de semillas sometidas al proceso de certificación. El plazo para dicho mantenimiento será de un año a partir de la fecha de análisis.

CAPÍTULO VI**DEL ENVASADO Y ETIQUETADO****Artículo 47°.- Requisito del envase**

Todo envase que contenga semillas para la venta debe ser nuevo, lo cual será verificado por el Organismo Certificador. El tipo de envase permitido será establecido en los Reglamentos Específicos.

Artículo 48°.- Etiqueta oficial de certificación

La etiqueta oficial de certificación en los envases, garantiza que la semilla ha sido producida de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley, su Reglamento General, el presente Reglamento y en las normas complementarias en materia de certificación; su vigencia se establece en los Reglamentos Específicos.

Artículo 49°.- Color de etiquetas según categoría de semillas

Todos los envases conteniendo semillas de la clase certificada deben estar debidamente identificados, con la etiqueta del productor de semillas a que hace referencia el Artículo 35° del Reglamento General, y con las etiquetas oficiales de certificación, que tienen los siguientes colores de acuerdo a la categoría de semillas:

- a) Etiqueta Blanca : Categoría Básica
- b) Etiqueta Roja : Categoría Registrada
- c) Etiqueta Azul : Categoría Certificada
- d) Etiqueta Verde : Categoría Autorizada

Las etiquetas oficiales de certificación son emitidas únicamente por el SENASA, con sistemas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Artículo 50°.- Contenido de etiquetas de certificación

Las etiquetas oficiales de certificación, deben contener la siguiente información:

- a) Nombre del Organismo Certificador
- b) Número de la etiqueta
- c) Especie
- d) Cultivar
- e) Número de lote
- f) Categoría de semilla
- g) Nombre del productor de semillas
- h) Peso neto o número de semillas
- i) Fecha de etiquetado
- j) Número de control
- k) La leyenda: "Según declaración del productor, la semilla contenida en este envase proviene de los campos inspeccionados por el Organismo Certificador de semillas."

l) Cualquier otra información que indique el Reglamento Específico.

El SENASA establecerá las disposiciones necesarias para la mejor aplicación del presente artículo.

Artículo 51°.- Entrega de etiquetas de certificación

Con el resultado favorable de las inspecciones del campo de multiplicación y de los análisis de Laboratorio, el Organismo Certificador debe entregar al productor de semillas las etiquetas oficiales de certificación, previamente llenadas, tomando las previsiones del caso para supervisar el etiquetado de los lotes de semilla sometidos al proceso de certificación.

Artículo 52°.- Del reenvasado y/o reetiquetado de semillas certificadas

El reenvasado y/o reetiquetado de semillas certificadas, sólo pueden ser efectuados con autorización y bajo el control del Organismo Certificador, previo análisis de calidad. Las etiquetas oficiales de certificación sustituidas deben ser inutilizadas y devueltas al SENASA, en un plazo máximo de treinta (30) días.

TÍTULO IV**DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL PROCESO DE CERTIFICACIÓN****Artículo 53°.- Expediente único por solicitud de certificación**

El Organismo Certificador debe asegurar que cada solicitud de certificación genere un expediente, el que contendrá todas las incidencias del procedimiento, tramitado conforme a las reglas de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 54°.- Recursos impugnativos

Las observaciones u oposiciones formuladas por los productores de semillas, respecto a los dictámenes del Organismo Certificador pueden ser impugnados mediante los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación.

El recurso de reconsideración se interpone ante el Organismo Certificador que emitió el dictamen, materia de impugnación, y debe ser sustentado en nueva prueba.

El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse al Organismo Certificador, el que en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas eleva lo actuado a la Jefatura del SENASA.

Artículo 55°.- Observación de resultados

Los dictámenes basados directamente en resultados de laboratorio, podrán ser observados por el productor de semillas, quien podrá solicitar la repetición del análisis en el mismo o en el laboratorio oficial de referencia, asumiendo el costo del análisis. La solicitud se presentará dentro de los tres (3) días hábiles de notificado el dictamen y el análisis se iniciará dentro de los tres (3) días hábiles de recibida la solicitud.

Artículo 56°.- Lote de semilla inhabilitado para su comercialización

Un lote de semilla en certificación es inhabilitado para su comercialización como tal, cuando se haya agotado la vía administrativa. Los Reglamentos Específicos consideran el destino final del material inhabilitado.

Artículo 57°.- Trámite de queja

Cualquier persona natural o jurídica que considere que el Organismo Certificador está desarrollando su trabajo de manera negligente o incumpliendo la legislación en semillas; puede presentar una queja debidamente sustentada a la Jefatura del SENASA, la que iniciará un proceso de investigación a efectos de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

TÍTULO V**DE LA SUPERVISIÓN****Artículo 58°.- Entidad competente para supervisar la certificación**

La supervisión del proceso de certificación está a cargo del SENASA, organismo facultado a dictar normas especiales para el mejor ejercicio de esta función, las cuales deben sujetarse a lo establecido en el Título VII del Reglamento General, al presente Reglamento y en las normas complementarias en materia de semillas.

Artículo 59°.- Facilidades para supervisión

El Organismo Certificador, los productores de semillas y Plantas de Acondicionamiento de Semillas prestarán al SENASA las facilidades requeridas para el ejercicio de la función de supervisión.

Artículo 60°.- Evaluación técnica y administrativa

Como parte de las actividades de supervisión, por lo menos una vez al año el SENASA evaluará técnica y administrativamente a los Organismos Certificadores.

TÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 61°.- Multas por infracciones

Las infracciones que contempla el presente título serán objeto de sanción con multas, que tendrán como base la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de cometerse la infracción, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Artículo 62°.- Infracciones del Organismo Certificador

El Organismo Certificador incurre en infracciones a la legislación en materia de semillas, en los siguientes casos:

a) Cuando incumpla con presentar el informe técnico trimestral de sus actividades al SENASA dentro del plazo previsto en el inciso e) del Artículo 11°, en cuyo caso será sancionado con una multa equivalente a una UIT, sin perjuicio de la obligación de presentar el informe.

La reincidencia dará lugar a la cancelación de la delegación de certificación de semillas.

b) Cuando incumpla con mantener los expedientes de los campos de multiplicación debidamente organizados y completos, transgrediendo lo establecido en el inciso f) del Artículo 11° del presente Reglamento, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la UIT, otorgándosele el plazo de quince (15) días calendario para que subsane las deficiencias en que se ha incurrido. En caso de reincidencia se duplicará la multa.

c) Cuando incumpla con comunicar al productor de semillas dentro del plazo establecido en el Artículo 16° sobre la aceptación o rechazo del campo de multiplicación, será sancionado con una multa equivalente al quince por ciento (15%) de la UIT.

d) Cuando incumpla con realizar las inspecciones establecidas, en campo o durante el acondicionamiento, será sancionado con una multa de tres (3) UIT, sin perjuicio de la cancelación de la delegación. En tales circunstancias, el SENASA evaluará la situación de los productores de semilla perjudicados, con la finalidad de continuar con el proceso de certificación.

e) Cuando acepte la inscripción extemporánea de campos de multiplicación, sin observar lo establecido en el Artículo 12° del presente Reglamento, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la UIT, sin perjuicio del rechazo del campo de multiplicación.

f) Cuando acepte la inscripción de campos de multiplicación de personas no inscritas en el Registro de Productores de Semillas, será sancionado con una multa equivalente a una UIT, sin perjuicio del rechazo del campo de multiplicación, excepto de aquellos productores cuya inscripción está en trámite, en cuyo caso el Organismo Certificador aprobará la inscripción de manera condicional otorgando el plazo de treinta (30) días calendario para acreditar su registro. Vencido dicho plazo el campo de multiplicación será rechazado.

La reincidencia dará lugar a la cancelación de la delegación de certificación de semillas.

g) Cuando inscriba campos de multiplicación con cultivos no inscritos en el Registro de Cultivos Comerciales, será sancionado con una multa equivalente a dos (2) UIT, sin perjuicio del rechazo del campo de multiplicación.

La reincidencia dará lugar a la cancelación de la delegación de certificación de semillas.

h) Cuando inscriba campos de multiplicación sin acreditar la fuente de origen de las semillas a multiplicar, será sancionado con una multa de una UIT, sin perjuicio del rechazo del campo de multiplicación.

La reincidencia dará lugar a la cancelación de la delegación de certificación de semillas.

i) Cuando inscriba campos de multiplicación sin cumplir con lo establecido en el inciso d) del Artículo 17°, del presente Reglamento, será sancionado con una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la UIT, sin perjuicio del rechazo del campo de multiplicación.

La reincidencia dará lugar a la cancelación de la delegación de certificación de semillas.

j) Cuando realice las inspecciones de campo de multiplicación sin observar lo establecido en el Artículo 18°, del presente Reglamento, será sancionado con una multa equivalente a una UIT.

La reincidencia, dará lugar a la cancelación de la delegación de certificación de semillas.

k) Cuando realice la inspección del campo de multiplicación sin previa notificación al productor de semillas, será sancionado con una multa equivalente al quince por ciento (15%) de la UIT, salvo disposición contraria de los Reglamentos Específicos.

l) Cuando acepte el acondicionamiento de semillas incumpliendo lo establecido en el Artículo 31° del presente Reglamento, será sancionado con una multa de dos (2) UIT, sin perjuicio del rechazo de los lotes de semilla que hayan sido acondicionados en dichas plantas.

La reincidencia dará lugar a la cancelación de la delegación de certificación de semillas.

m) Cuando entregue al productor de semillas, etiquetas de certificación con información falsa, será sancionado con una multa de tres (3) UIT y el decomiso de las etiquetas de certificación y lotes de semillas, sin perjuicio de la cancelación de la delegación de certificación de semillas y las acciones penales a que hubiere lugar.

n) Cuando entregue al productor de semillas, etiquetas de certificación en blanco, será sancionado con una multa de tres (3) UIT y el decomiso de las etiquetas, sin perjuicio de la cancelación de la delegación de certificación de semillas.

o) Cuando entregue al productor de semillas, etiquetas de certificación consignando información incompleta, será sancionado con una multa de dos (2) UIT y el decomiso de las etiquetas. En caso de reincidencia se procederá a la cancelación de la delegación de certificación de semillas.

p) Cuando entregue etiquetas de certificación a terceros, ajenos al proceso de certificación, será sancionado con una multa de tres (3) UIT y el decomiso de las etiquetas, sin perjuicio de la cancelación de la delegación de certificación de semillas.

q) Cuando entregue, al productor o comerciante de semillas, etiquetas oficiales de certificación que no han sido emitidas por el SENASA, será sancionado con una multa de tres (3) UIT y el decomiso de las etiquetas, sin perjuicio de la cancelación de la delegación de certificación de semillas.

r) Cuando no supervise el etiquetado de los lotes de semillas sometidos al proceso de certificación, será sancionado con una multa de dos (2) UIT.

La reincidencia dará lugar a la cancelación de la delegación de certificación de semillas.

s) Cuando no devuelva las etiquetas oficiales de certificación sustituidas en el reenvasado y/o reetiquetado, incumpliendo lo establecido en el Artículo 52° del presente Reglamento, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la UIT, sin perjuicio del decomiso de las etiquetas sustituidas.

t) Cuando acepte la producción de una generación adicional, sin observar lo establecido en la Primera Disposición Complementaria del presente Reglamento, será sancionado con una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la UIT por hectárea o fracción de hectárea y la descalificación del campo de multiplicación o del lote como semilla certificada, salvo disposición contraria de los Reglamentos Específicos.

La reincidencia dará lugar a la cancelación de la delegación de certificación de semillas.

En el caso que corresponda la cancelación de la delegación de la función de certificación de semillas, se entenderá que es definitiva e implicará la inhabilitación del Organismo Certificador, salvo cuando la cancelación se haya dictado a solicitud de éste.

Artículo 63°.- Infracciones dentro del período de delegación de la función de certificación de semillas

Las infracciones cometidas por los Organismos Certificadores serán contabilizadas dentro del período de su delegación de la función de certificación de semillas, para los efectos de la renovación o no de dicha función.

Artículo 64°.- Infracciones del productor de semillas

El productor de semillas incurre en infracciones a la legislación en materia de certificación de semillas en los siguientes casos:

- Cuando el profesional responsable o el representante del productor de semillas y, cuando corresponda, el agricultor multiplicador, no se encuentren presentes durante la inspección del campo de multiplicación, a pesar que el productor de semillas ha sido bien notificado. El productor de semillas será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la UIT.
- Por movilizar los lotes de semilla para acondicionamiento sin haber informado al Organismo Certificador, será sancionado con el quince por ciento (15%) UIT por tonelada de semilla o fracción de tonelada.
- Por mezclar diferentes lotes de semilla sin autorización del Organismo Certificador, será sancionado con el rechazo de estos lotes.
- Por incumplir lo establecido en los Artículos 25°, 28° y 29° del presente Reglamento, será sancionado con el rechazo de los lotes de semilla.
- Por no utilizar envases nuevos en el envasado de semillas, será sancionado con el rechazo de los lotes de semilla.

TÍTULO VII**DE LOS DERECHOS DE TRAMITACIÓN****Artículo 65°.- Tasas**

Los derechos de tramitación (tasas) correspondientes a los Procedimientos Administrativos y servicios derivados de la aplicación del presente Reglamento; se aplicarán tomando como referencia la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de la recepción de la solicitud, de acuerdo a los porcentajes siguientes:

- Delegación de la función de certificación de semillas o su renovación por ámbito departamental o regional: noventa y dos por ciento (92%) de la UIT.
- De solicitarse en un mismo procedimiento, la delegación en más de un ámbito departamental o regional: dieciocho por ciento (18%) de la UIT por ámbito adicional.
- Ampliación de la Delegación de Certificación de Semillas, por ámbito departamental o regional: treintitrés por ciento (33%) de la UIT.
- Servicio de expedición de etiquetas de certificación de semillas: veintisiete por ciento (27%) de la UIT por millar.
- Registro de Planta Acondicionadora o su renovación: dieciocho por ciento (18%) de la UIT.

Las tasas por los servicios de certificación serán establecidas en los Reglamentos Específicos.

TÍTULO VIII**DEL FOMENTO****Artículo 66°.- Mecanismos de información sobre disponibilidad de semillas certificadas**

Con la finalidad de fomentar el uso de semilla de la clase certificada, el SENASA, con el apoyo de los Organismos Certificadores y de los usuarios interesados, establecerá los mecanismos de información sobre la disponibilidad de tales semillas.

Artículo 67°.- Ensayos de variedades nativas

Igualmente, con el propósito de fomentar la producción de semilla de la clase certificada de variedades nativas, el Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria - INIEA, o quien haga sus veces, se encargará de iniciar los ensayos de identificación para la inscripción en el Registro de Cultivares Comerciales, de todas aquellas variedades nativas susceptibles de ser aprovechadas económicamente, quedando exoneradas de los ensayos de adaptación y eficiencia.

TÍTULO IX**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS****Primera.- Autorización para producción de generación adicional**

En el caso de desabastecimiento de semillas, el SENASA podrá autorizar al Organismo Certificador la aceptación de la producción de una generación adicional a partir de la categoría certificada. La etiqueta indicará que la semilla procede de una certificación de emergencia. En el caso de cultivares inscritos en el Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas a cargo del INDECOPI, el interesado debe contar con la autorización del titular del Certificado de Obtentor. Esta generación adicional debe cumplir los requisitos establecidos para la categoría certificada.

Los criterios para calificar el desabastecimiento de semillas se establecen en los Reglamentos Específicos.

Segunda.- Servicio de certificación de semillas prestadas directamente por SENASA

Cuando el SENASA tenga que prestar directamente el servicio de certificación de semillas, se asegurará que el personal que preste dichos servicios, no ejecute las acciones de supervisión.

Tercera.- Aplicación de normas extranjeras

En el caso de semillas con fines de exportación, a solicitud del interesado, se podrán aplicar las normas sobre certificación de semillas establecidas por el país importador. El SENASA establecerá las disposiciones necesarias para su mejor aplicación.

Cuarta.- Casos de inaplicabilidad del presente Reglamento

Los incisos b), c), y g) del Artículo 3° y el Título III, del presente Reglamento, no se aplican a las plantas de vivero, ni a las semillas forestales, a las que se les aplicará las regulaciones de certificación que se fijen en sus respectivos Reglamentos Específicos.

TÍTULO X**DISPOSICIONES DEROGATORIAS****Primera.- Derogación de aplicación ultractiva del Decreto Supremo N° 044-82-AG**

Déjase sin efecto la aplicación ultractiva del Decreto Supremo N° 044-82-AG establecida en la Cuarta Disposición Transitoria del Reglamento General; manteniéndose vigentes los Reglamentos Específicos de Semillas.

Segunda.- Derogación expresa

Deróganse la Resolución Suprema N° 072-90-AG, la Resolución Ministerial N° 0379-91-AG, la Resolución Ministerial N° 0165-92-AG, la Resolución Ministerial N° 0166-92-AG, la Resolución Ministerial N° 0188-93-AG, la Resolución Ministerial N° 0358-94-AG, la Resolución Ministerial N° 0444-96-AG y demás normas que se opongan al presente Reglamento.

TÍTULO XI**DISPOSICIONES TRANSITORIAS****Primera.- Vigencia del Reglamento**

El presente Reglamento entrará en vigencia a los ciento veinte (120) días calendario de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Segunda.- Adecuación de los Comités Regionales o Departamentales de Semillas

De conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley, los Comités Regionales o Departamentales de Semillas, tienen un plazo de ciento veinte (120) días calendario contados a partir de la publicación del presente Reglamento, para adecuar-se a las disposiciones contenidas en él.

En caso deseen continuar prestando el servicio de certificación de semillas, deberán tramitar sus solicitudes de delegación en el citado plazo, durante el cual, podrán seguir prestando el servicio de certificación.

Tercera.- Regulación transitoria

Los procesos de certificación de semillas iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se

regirán por las disposiciones sobre certificación establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 044-82-AG, hasta su conclusión.

08502